

RV: N. y Rest. 2020 00088 - IMPUGNACIÓN PROVIDENCIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Abogado Carlos Castaneda <abogado.castanedar@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 2:09 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales La Calera <notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: N. y Rest. 2020 00088 - IMPUGNACIÓN PROVIDENCIA

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá

Sección Segunda

E. S. D.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Asunto: IMPUGNACIÓN PROVIDENCIA
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001 33 35 017 2020 - 00088 00
Demandante: AVICENA AVELLANEDA VARGAS
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de La Calera

El suscrito apoderado de la parte demandante, por intermedio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal y conforme lo preceptúan el artículo 242 y el numeral 1 del artículo 243 del mismo ordenamiento, con todo respeto presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto proferido el día 11 de mayo de 2022, y notificado por Estado 42, fijado el día 12 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente solicito a su Despacho o subsidiariamente a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocar la providencia impugnada proferida por el *a quo*, para en su lugar mantener como **demandados dentro de la oportunidad procesal**, la totalidad de los actos demandados con fundamento en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

1. Se emplean las siguientes razones para declarar la caducidad parcial de la demanda:

"En el caso sub examine encontramos que, en efecto, la demandada CNSC, aporta (Expediente No. 17 del archivo digital del proceso, a un 01 folio) pantallazo de la Consulta en el Sistema BNLE donde se observa como fecha de publicación de la resolución No. CNSC - 20192210008008, el 08 de mayo de 2019, fecha que coincide con lo narrado en el escrito de la demanda (Acápites Fundamentos de Hecho - numeral 21 - Folio 17) en el que la demandante también relaciona el 08 de mayo de 2019 como la fecha en que la Resolución CNSC - 20192210008008, fue publicada en la página web de la entidad; por lo que los términos de caducidad en relación al mencionado acto administrativo empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 09 de mayo de 2019 por ser el día siguiente al de la publicación de la resolución; venciendo los cuatro (04) meses para que operara la figura de la caducidad el 09 de septiembre de 2019.

Seguidamente, a folio No.143 del expediente digital del Proceso, en el escrito de la demanda se observa que la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada por la Demandante hasta el día

19 de noviembre de 2019, dos meses y diez días después de haber operado la caducidad.

De otra parte, se advierte en relación con el resto de los actos administrativos demandados, esto es:

1. la oferta pública de empleos de carrera, en adelante OPEC, citada en el artículo 10 del Acuerdo 20182210000656 del **12 de enero de 2018** de la CNSC, en relación con el empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6 del nivel profesional del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238, que venía desempeñando mi mandante, es un acto de trámite no definitivo demandable ante esta jurisdicción

2. El acto administrativo de Convocatoria conjunta **sin número ni fecha**, correspondiente al proceso de selección #544 de 2017 - Cundinamarca sobre el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6 del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238, que venía ocupando mi mandante, se encuentra caducado

3. El Acuerdo #20182210000656 del **12 de enero de 2018**, en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6 del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238, que venía ocupando mi mandante, caducado

4. El decreto 086 de **2005**, "Por medio del cual se modifica el Decreto No. 011 de enero 14 de 2005 y se adecua la planta de Personal del Municipio de La Calera, Cundinamarca", en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238 que venía ocupando mi mandante, caducado.

5. El decreto 023 de **2017**, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO. 042 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2015" MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA.", en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238 que venía ocupando mi mandante caducado

6. Los artículos 1o y 6o de la **resolución #217 del 28 de mayo de 2019**, "Por medio de la cual se termina un nombramiento en provisionalidad, se declara una insubsistencia y se hace un nombramiento en periodo de prueba", en relación con el empleo de Líder de Programa, Código 206, Grado 6, del Municipio de La Calera, registro OPEC #8238 que venía ocupando mi mandante, caducado"

2. Pese a que el suscrito describió traslado de las excepciones formuladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico remitido el 9 de diciembre de 2020, ratificados mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, los planteamientos que no fueron tenidos en cuenta ni mencionados de ninguna manera en la providencia impugnada, desconociendo el derecho de la parte demandante a ser vencida con una decisión motivada en la que se descarten motivadamente sus argumentos, cosa que no ocurrió.

PETICIONES

En los términos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho, y subsidiariamente a los Magistrados de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

1. Acometer el estudio de los argumentos esbozados en precedencia.
2. Con fundamento en aquellos, revocar el numeral tercero de la providencia mediante la cual se declara la caducidad de la acción respecto de varios actos demandados o subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

C.C. 11.138.982 de Facatativá

T.P. 269.435 del Consejo Superior de la Judicatura

<https://www.carloscastanedaabogado.com>

Bogotá, D. C.,

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA

Sección Segunda - Sala Laboral

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 11001 33 35 017 2021 00316 00.

Demandante: MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.758 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Señora MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y 353 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente manifiesto al Señor Juez Administrativo - Sección Segunda - Sala Laboral, que interpongo RECURSO DE QUEJA contra el auto calendado el día cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día siete (7) del mismo mes y año, a fin de que se sirva revocarlo, y en su lugar se profiera otra providencia que ordene admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 que resolvió admitir la demanda, pero que dicho auto, no se resolvió la solicitud del llamamiento en

garantía que fue presentado con la demanda introductoria, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

DEL AUTO RECURRIDO EN QUEJA:

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dispuso en la parte resolutive negar la solicitud de llamar en garantía al Hospital Militar Central, por las siguientes razones:

Improcedencia del llamamiento en garantía.

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin de que este responda si se emita una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, en efecto dice:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** El llamado, dentro del término de que 1 disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia 2017-01393 de 2020 2 definió el llamamiento en garantía como una figura jurídica por la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria. Esta institución procesal también procede con fines de repetición frente a un agente estatal.

En la misma decisión, desarrolló la improcedencia del llamamiento en garantía al empleador por pago de aportes pensionales, en los siguientes términos:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Improcedencia.

AL EMPLEADOR POR PAGO DE APORTES PENSIONALES –

*Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del presente asunto, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar el auto apelado, por las siguientes razones: De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad. Como resulta evidente, **las citadas normas se ocupan de asignar al empleador ciertas obligaciones y responsabilidades en punto de las cotizaciones a pensión, pero no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía.** Ahora bien, **el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las***

entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”. (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, para llamar en garantía a una persona dentro de cualquier proceso, debe haber una acreditación de un vínculo legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, para que éste se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación determinada en la condena judicial.

En el caso en concreto, la demandada es Colpensiones y el llamado en garantía como empleador de la demandante es el Hospital Militar Central, entidades entre las que no se acredita un vínculo legal o contractual, y al ser un requisito indispensable para que proceda la solicitud de la parte actora, permite afirmar que no es procedente el llamamiento en garantía formulado.

Así las cosas, como lo señaló el Consejo de Estado, ante una eventual condena, las administradoras de fondos pensionales cuentan con el mecanismo denominado cobro coactivo para obtener las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador.

En su artículo segundo del auto de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), de la misma manera, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto admisorio por improcedente.

Para llegar a dicha conclusión, palabras más palabras menos, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el auto calendarado el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), estimó que a términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el auto que admitió la demanda proferida por el proceso de la referencia, no se encuentra dentro de la enumeración taxativa en la norma aludida como apelable, por lo cual considero improcedente el recurso de apelación formulado contra dicha decisión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Debo destacar que el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al proferir el auto de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual rechazo el recurso de alzada oportunamente interpuesto contra el auto calendado el día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda introductoria, dicho auto interlocutorio no hizo pronunciamiento sobre el llamamiento de garantía, argumentando que dicho auto no se encuentra dentro de la enumeración taxativa descrita en el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo, como apelable, es inconsistente e inexacto.

En efecto, la parte demandante considera que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que decidió admitir la demanda, toda vez que dicho proveído de la misma manera no se pronunció sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece el llamamiento en garantía que le permite a la parte demandante MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, vincular al proceso a un tercero, esto es, al Hospital Militar Central, empleador, quien omitió el pago de los aportes para la pensión, en la siguiente forma:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para

que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo expuesto, la demandante MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, tiene derecho a pedir la citación del Hospital Militar Central, por ser un tercero, con quien tuvo sin lugar a dudas un vinculo legal o contractual, en su calidad de empleado público, entidad esta que omitió los aportes para la pensión, sobre los factores salariales que efectivamente estan consagrados en el Decreto 2701 de 1988, así como en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Y de conformidad con el artículo 243 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, los autos que nieguen la intervención de un tercero, son apelables.

Como podrá observar el Señor Juez y como lo ha reiterado el máximo órgano de este tipo de controversias entre otras sentencias, en la providencia de fecha 25 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente No. 52001 23 33 000 2012 00143 01 (13715) con ponencia del Doctor CESAR PALOMINO CORTES, establecio la segunda subregla es que los factores salariales que se deben

incluir en el IBL para la pensión de vejez de los beneficiarios de la transición, es sobre aquellos factores que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Para que se ilustre ese Despacho, dicha sentencia, expresó:

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de

2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

Como el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda introductoria, no realizó pronunciamiento alguno al llamamiento en garantía, en este orden, con este auto admisorio, no realizo pronunciamiento de la intervención de un tercero, en el presente proceso del Hospital Militar Central, es el único auto que por sustracción de materia, es objeto de recurso de alzada, tal como lo permite el numeral 6 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo

que indudablemente implica que el auto recurrido en apelación si se encuentra dentro de los enlistados como apelables.

La finalidad del recurso de apelación que injustificadamente fue rechazado por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, va inferido, a que se dilucide por parte del Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, si es procedente el llamamiento en garantía, esto es, del Hospital Militar Central, quein efectivamente no hizo los aportes al Sistema General de Pensiones, tal como lo permite el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Para finalizar, el riesgo de mi poderdante MARIA CRISTINA VANEGAS DUARTE, es que después de un proceso administrativo totalmente engorroso, se obtenga una decisión de fondo, donde los Juzgados Administrativos y los Tribunales, acaten el fallo de unificación de jurisprudencia, indicando que sobre los factores salariales indicados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, no se hicieron los aportes, no es posible ordenar la reliquidación de su pensión.

Los argumentos expuestos deben ser el norte para que a través del presente recurso de queja, se ordene conceder el RECURSO DE APELACION oportunamente interpuesto contra el auto proferido proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Con todo respeto,



ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA

C.C. No. 13.008.758 de Ipiales.

T.P. No. 47.237 del Cons. Sup. Jud.

de ciudad bolívar, pero este no es vinculante de ninguna forma ni está sujeto a término de respuesta.

5. El día 28 de febrero de 2022 la alcaldía responde⁴ que la iniciativa de inversión local (construcción de soportes de apoyo para el tramo de escaleras señalado) relacionada en el hecho inmediatamente anterior, ya se encuentra registrada en el banco de iniciativas
6. El día 15 de septiembre de 2022, radiqué Acción Popular, como aparece en el expediente. En el documento, además de expresar los motivos de la acción y los fundamentos legales y constitucionales de la misma, solicité como prueba que se realizara en el en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06 conocido como “la curva del paletero”, donde se ubica el área (las escaleras) donde se presenta la vulneración y amenaza de los derechos colectivos referenciados. Especialmente con el propósito de verificar i) la amenaza latente que generan estas escaleras y que pueden dar lugar a la causación efectiva del daño.
7. A día de hoy, el área objeto de esta acción, las escaleras ubicadas en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06 conocido como “la curva del paletero”, que se encuentra sin los soportes, lo que representa un peligro continuo e inminente para la comunidad.
8. Mediante Auto No. 765 del 13 de diciembre de 2022, notificado el día 03 de febrero de 2023, se negó la decreto de la inspección judicial, puesto que el despacho no lo encontraba útil y pertinente hasta tanto se tenga conocimiento de las actuaciones que ha desplegado la administración distrital en cabeza de la Alcaldía, para atender el requerimiento efectuado por el accionante.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Analizando la procedencia, según el artículo 36 de la ley 472 de 1998, por la cual se regula las acciones populares y las acciones de grupo:

ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso.*

En cuanto al análisis de la oportunidad, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso que nos dice:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

⁴ Respuesta y confirmación de registro en el banco de iniciativas comunitarias de fecha 28 de febrero de 2022, Rad:20226920169871, Asunto: Solicitud barandales par a las personas discapacitadas y adultos mayores de ciudad Bolívar.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, el Auto No. 785 del 13 de diciembre de 2022 negó el decreto de la inspección judicial en la presente acción popular. De manera que contra el mismo, es procedente el recurso de reposición.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Fundado en los hechos anteriores y dada la magnitud del peligro que representa para la población de adultos mayores que vivimos en el sector, considero que, contrario a la decisión del despacho, resulta sumamente importante el decreto de la inspección judicial, puesto que es la oportunidad para esclarecer y verificar los hechos de manera inmediata, determinando el estado en el que se encuentra la obra y, como ya hice mención, el peligro que este representa para la comunidad, siendo este el principal medio de prueba para corroborar la pretensión objeto de este proceso.

Por otra parte, la inspección judicial consiste en un medio de prueba idóneo y adecuado para constatar el estado actual de “la curva de paletero” en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06 y se pruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la Acción Popular.

Este medio probatorio es conducente puesto a que es el adecuado para acreditar los hechos, tratándose de la peligrosidad que representan unas escaleras muy inclinadas que no cuentan con un soporte a los lados; es pertinente puesto a que es precisamente este hecho el eje central de la pretensión que motiva esta acción; y es útil en la medida en que junto con los demás medios probatorios ayudan al juez a esclarecer los hechos que como ya mencioné son el eje de la pretensión, por lo que se vuelve imperativo que se decrete esta inspección por parte de la señora juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es necesario esclarecer lo relativo a la ejecución del contrato, el objeto de la acción popular va encaminado únicamente a evidenciar la vulneración de derechos fundamentales causados por el peligro que causan las esclerosas ubicadas en “la curva de paletero” en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06, las cuales a día de hoy no cuenta con soportes, hecho que es independiente al estado de las actuaciones adelantadas por la entidad competente.

IV. PRETENSIONES

1. **REVÓQUESE PARCIALMENTE** el Auto No. 765 de 13 de diciembre de 2022, en su numeral tercero que niega el decreto de la inspección judicial en el en el barrio Villas del Progreso en la localidad de ciudad Bolívar (19) entre la calle 72ª sur No 20-60 y calle 72ª sur No 20-06 conocido

como “la curva del paletero”, donde se ubica el área (las escaleras) y **ORDÉNESE** el decreto y práctica de esta.

V. NOTIFICACIONES

De manera atenta manifiesto que AUTORIZO que todas las notificaciones que se deban surtir en el presente trámite se efectúen a través de los correos electrónicos conjurpublico@uexternado.edu.co lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "José Agustín Cruz Acevedo". The signature is written in a cursive style and is slanted upwards to the right.

JOSÉ AGUSTÍN CRUZ

C.C. 11.250.494 de Bogotá D.C.

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DESANIDAD

2023325000447631

Al contestar, cite este número

Radicado No. **2023325000447631**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ -JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023

Señora Jueza

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juzgado (17) Diecisiete Administrativo De Bogotá D.C. Sección Segunda

E-mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: **SOLICITUD DE COPIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO DONDE ES PROCEDENTE INVOCAR NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE HABER UN FALLO FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Radicada tutela: 110013335017**2023-00007-00**

Accionante: Eduardo Perdomo Joven

Accionado: Dirección de Sanidad Ejército Nacional de Colombia y otros

Con toda atención y respeto, me permito allegar escrito de solicitud de copia de la sentencia emitida por su despacho dentro de la Acción de Tutela 2023-00007, donde sería procedente invocar Nulidad por Indebida Notificación de haber un fallo favorable a las pretensiones del accionante, esto de acuerdo a las validaciones que se realizaron vía electrónica a los correos designados de uso **EXCLUSIVO**, denominados oficiales e institucionalmente establecidos para notificaciones judiciales disan.juridica@buzonejercito.mil.co y para requerimientos y peticiones disan@buzonejercito.mil.co, de igual manera de la validación interna que se realizó en el Sistema de Gestión Documental (ORFEO – el cual contiene la totalidad de documentos ingresados a la entidad), por consiguiente me permito manifestar lo siguiente:

I. Objeto

Con toda atención, me permito solicitar a su Honorable Despacho, declarar la **NULIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2023-00007, EN CASO DE CONSTATAR UN FALLO FAVORABLE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE O EN SU DEFECTO SE SOLICITA DESVINCULAR A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, en razón a que el fallo objeto de reproche, **NO** fue notificado en debida forma, para haberlo recurrido, se reitera al existir una decisión favorable a las pretensiones del señor **Eduardo Perdomo Joven**, violándose eventualmente el Debido Proceso, el Derecho de Contradicción de esta Dirección y la posibilidad de recurrir la decisión adoptada por este Despacho, sobre los lineamientos y directrices del Derecho a la Defensa, para ello sírvase tener en cuenta, las siguientes consideraciones:

1. Es preciso manifestar que verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO – el cual contiene la totalidad de documentos ingresados a la entidad) en el periodo comprendido de los años 2022 y 2023, no existe registro de la notificación

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1



2023325000447631

Al contestar, cite este número

Pag 2 de 9

2023325000447631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 6 de marzo de 2023

de la posible sentencia de tutela emitida por parte de su Despacho, registrando en dicho lapso únicamente a nombre del accionante lo siguiente:

RADICADOS ENCONTRADOS						
Radicado	Fecha Radicación	Asunto	Remitente-Destinatario	Usuario Actual	Dependencia Actual	Usuario Anterior
2022338002598221	2022-11-30	Respuesta a la petición de radicado No. 2022340002116702 SP@ EDUARDO PERDOMO JOVEN C.C. No. 7699462	EDUARDO PERDOMO JOVEN	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	x_Dependencia de Salida	ALBERTINA,VIOLA
2022340002292292	2022-12-20	ADMITE 202200509 EDUARDO PERDOMO JOVEN JUZGADO 03 FAMILIA HUILA NEIVA	EDUARDO PERDOMO JOVEN	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	x_Dependencia de Salida	BREIDY,PORRAS
2022340002116702	2022-11-22	DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR EDUARDO PERDOMO JOVEN	EDUARDO PERDOMO JOVEN	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	x_Dependencia de Salida	ALBERTINA,VIOLA
2022340000110692	2023-01-26	FALLO 202200509 EDUARDO PERDOMO JOVEN JUZGADO 03 DE FAMILIA HUILA NEIVA	EDUARDO PERDOMO JOVEN	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	x_Dependencia de Salida	JUAN.PUENTESV
2022340000077532	2023-01-20	ADMITE 202300007 EDUARDO PERDOMO JOVEN JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA BOGOTA	EDUARDO PERDOMO JOVEN	PS. BREIDY CAMILO PORRAS COMBITA,	COPER - DISAN -GESTIÓN JURÍDICA	SERGIO SANTANA
2022340000236542	2023-02-14	DESACATO 20220050900 EDUARDO PERDOMO JOVEN JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA	EDUARDO PERDOMO JOVEN	DOCUMENTO ARCHIVADO EN EXPEDIENTE	x_Dependencia de Salida	JUAN.PUENTESV
2022340000296092	2023-02-22	DESACATO 202200509 EDUARDO PERDOMO JOVEN JUZGADO 03 FAMILIA HUILA NEIVA	EDUARDO PERDOMO JOVEN	PS. GUSTAVO ADOLFO JOSSA GUERRERO	COPER - DISAN -GESTIÓN JURÍDICA	MENSAJERIA JURIDICA
2023325000328301	2023-02-20	Asunto: INFORME DE CUMPLIMIENTO Radicado: 2022-00509-00 Accionante: EDUARDO PERDOMO JOVEN Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA	PS. JUAN PABLO PUENTES VASQUEZ	COPER - DISAN -GESTIÓN JURÍDICA	

- De igual modo, validando la información que antecede, las pretensiones del accionante mediante su apoderado judicial, van encaminadas a conductas atípicas sobre hechos que para la Oficina Gestión Medicina Laboral, se desconocen los hechos por los cuales van en conta del Médico Profesional Javier Murillo, en ese orden de ideas se le brindo una respuesta **DE FORMA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENCIAL**, con radicado 2022338002598221 del (30) de noviembre de 2022, donde se le indicó de manera clara era **"NECESARIO QUE APORTARA ELEMENTOS DE PRUEBA"**, así:

PÚBLICA RESERVADA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022338002598221: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022

Señor(a)
ANA MARÍA DAVID TRUJILLO
Abogada
contacto@romuloyremo.com
3184704895
Calle 19 No. 47-10, Centro Comercial Alto Llano
Neiva

Asunto: Respuesta a la petición de radicado No. 2022340002116702 SP@ EDUARDO PERDOMO JOVEN C.C. No. 7699462

Con atención y respeto la Sección de Gestión de Medicina Laboral se dirige a usted para dar respuesta a su petición. La cual se realiza dentro de los parámetros de claridad y de fondo, de acuerdo con la Ley 1755 del 2015. Bajo esa premisa se estudia la pretensión:

"Requerir al Dr. Javier Murillo para que indique los motivos por los cuales amenazó al señor Eduardo Perdomo Joven que de no hacer entrega de la carpeta AZ donde se haya el historial médico (pretensión incompleta); requerir al Dr. Javier Murillo para que exteriorice cual es el motivo o la finalidad de tener de forma física la carpeta AZ donde se halla el historial médico de su prohijado cuando esta ya reposa en el expediente digital de la entidad castrense."

La Oficina Gestión Medicina Laboral en ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 31 del Decreto 1795 del 2000, se permite indicar que Medicina Laboral desconoce de los hechos manifestados por usted, de tal manera que para entrar a estudiar su caso es necesario aportar elementos de prueba que soporten su dicho. Además, tenga en cuenta que la amenaza es una conducta punible contemplado en el código penal.

Con lo expresado anteriormente, esperamos haber resuelto en su totalidad su pretensión.

Por orden del Sr. Coronel EDUARDO CORTES MORALES
Coronel EDUARDO CORTES MORALES
Jefe de Sección de Sanidad

Respetuosamente,

Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ
Oficial Gestión Medicina Laboral del Ejército

- Por lo anterior, se puede vislumbrar que en ningún momento se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al contrario se le está informando el trámite administrativo pertinente por la posible conducta punible., respuesta que fue notificada en debida forma al correo electrónico contacto@romuloyremo.com.

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejército.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1



4. Es por ello que, a la luz de invocar un control de legalidad por parte del Despacho, traído por la Ley 1395 de 2010 el cual nos remite al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009 – **Ley de Administración de Justicia** -, “Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, donde se evidencia la carencia actual del objeto por hecho superado, atendiendo a lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T 358 de 2014, y que establece:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

5. Razones por las cuales, se solicita respetuosamente subsanar los tramites omitidos y en caso de constar un fallo favorable a las pretensiones del señor **Eduardo Perdomo Joven**, se solicita declarar la nulidad pertinente de la decisión adoptada o por el contrario dar el trámite que en Derecho de corresponda referente a la desvinculación de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que ya hubo una respuesta **DE FORMA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUCIONAL**, sobre la solicitud con radicado No. 110012027922 emitida por parte del Oficial de Gestión Medicina Laboral del Ejército, el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña del 30 de noviembre de 2022.
6. Finalmente, se valido la respectiva información en la pagina de la Rama Judicial- Siglo XXI, donde se evidencia que existe una anotación del (24-01-2023), donde informan que el fallo de la misma fecha ya fue notificado “por correo electrónico”, así:

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1



2023325000447631

Al contestar, cite este número

2023325000447631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 6 de marzo de 2023

Pag 4 de 9

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- TUT1228641 - EDUARDO PERDOMO JOVEN			- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO- DISAN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ACCIONES DE TUTELA RECIBIDA POR CORREO EL 13/01/2023					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Antelación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jan 2023	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				25 Jan 2023
24 Jan 2023	SENTENCIA TUTELA				25 Jan 2023
13 Jan 2023	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO				25 Jan 2023
13 Jan 2023	AUTO QUE ADMITE LA ACCION				25 Jan 2023
13 Jan 2023	AL DESPACHO POR REPARTO CONSTITUCIONALES				13 Jan 2023
13 Jan 2023	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 13 DE ENERO DE 2023	13 Jan 2023	13 Jan 2023	13 Jan 2023

II. Consideración jurídica.

ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 306 DE 1992.

ARTÍCULO 5°- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Es necesario reiterar el criterio de la Corte Constitucional acerca de las consecuencias procesales de la no notificación de la iniciación del trámite de la acción y la sentencia que decide sobre la solicitud de amparo, así como de la diligencia que debe tener el juez de tutela para surtir esas notificaciones. En ese orden de ideas, en sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

"Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que "como en la acción de: tutela no es indispensable que haya auto evocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar.

Es de importancia precisar que además de la: iniciación del proceso que tiene su origen

*en una solicitud de tutela, **deben notificarse a las partes y a los terceros todas las***

providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de "las. Providencias que se dicten" a "las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", y del artículo 30 eijusdem, que refiriéndose al fallo Indica que "se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de: haber sido proferido".

La alusión que contienen las normas que 'se acaban de citar a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1

la forma como el juez ha de poner en conocimiento de los Apartes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados, acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa. "

En cuanto a la notificación del fallo de tutela, conviene precisar que la referencia que a la comunicación telegráfica se halla plasmada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 no limita las facultades del juez para acudir a otros medios cuando quiera que los estime más eficaces, pues el simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, cuya notificación debe surtir correctamente y a pesar de las dificultades que puedan presentarse, para mantener así la plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma

Por lo anterior, esta Dirección de Sanidad solicita a su Honorable Despacho se declare nulidad de todo lo actuado a partir del fallo del 31 de octubre de 2022, en caso de constar un fallo favorable a las pretensiones de la accionante o en su defecto se solicita desvincular a la dirección de sanidad del ejército nacional por falta de legitimidad en la causa por pasiva y se sanee, en aras de garantizar el Derecho Constitucional del debido proceso, teniendo en cuenta que esta Dirección de Sanidad no fue notificada ni individualizada en debida forma sobre la decisión adoptada en dicha sentencia.

SENTENCIA T-147 DEL 5 DE MARZO DE 2010:

"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando casa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En ese orden de ideas, no puede perder de vista el Despacho que en este caso, a la Dirección de Sanidad no le asiste legitimidad en la causa, en tanto, no le asiste responsabilidad ni omisión en el cumplimiento de sus funciones como tampoco se evidencia vulneración de derechos de la accionante. Motivo por el cual, atendiendo a lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece:

"...La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material..."

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1



Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño..."

CARENCIA ACTUAL HECHO SUPERADO

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C-007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- 1) **La pronta resolución.** En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
- 2) **La respuesta de fondo.** Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;
- 3) **La notificación de la decisión.** Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

En ese orden de ideas, no puede perder de vista el Despacho que en este caso se configura la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por hecho superado, de acuerdo a que, al apoderado del accionante, ya se le brindó una respuesta **DE FORMA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUCIONAL**, de igual manera, atendiendo a lo señalado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T 358 de 2014, que establece:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1



*momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. **Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.** Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.*

En la sentencia T- 011 de 2016, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la improcedencia de la acción de tutela cuando se trata de un hecho superado por la acción o satisfacción de lo pedido en la tutela, que trae como consecuencia la carencia de objeto de pronunciamiento por parte del juez y que hace innecesario continuar con dicha acción. Sobre el particular la Corte ha sido enfática en señalar que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.”

(...)

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. **En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y

PÚBLICA RESERVADA

“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.” (Negrita Fuera del Texto)

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

III. Solicitud

PRIMERO: Por la argumentación fáctica y jurídica señalada, de manera respetuosa, se solicita a su honorable Despacho, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia emitida por su despacho dentro de la Acción de Tutela 2023-00007 , únicamente en caso de constar un fallo favorable a las pretensiones del accionante., por no haberse notificado, vinculado y dirigido el mismo a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en pro de garantizar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Defensa establecidos en los lineamientos y normatividad colombiana vigente.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en caso de no prosperar dicha nulidad, se solicita **DESVINCULAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por falta de **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**.

TERCERO: Se **DECLARE** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela por hecho superado y se rechace por **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya se

PÚBLICA RESERVADA

2023325000447631

Al contestar, cite este número

Pag 9 de 9

2023325000447631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAOCC-GAOCC 6 de marzo de 2023

le brindó una respuesta **DE FORMA CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUCIONAL**, de acuerdo al requerimiento por parte del apoderado del accionante sobre la petición con radicado Interno N° 11012027922.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado del señor **Eduardo Perdomo Joven**, para impetrar Acciones de Tutela, próximas, contrarias a la ley, que carezcan de todo fundamento factico y jurídico que hagan atendibles sus pretensiones, resaltando el principio de la **BUENA FE, VERDAD PROCESAL** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, esto con el fin de no desgastar el aparato Jurisdiccional.

IV. Notificaciones

Dirección de Sanidad Ejército Nacional, Cra 7 No. 52 - 48 Bogotá D.C
disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Por orden del señor Brigadier General
EDILBERTO CORTÉS MONCADA
Director de Sanidad Ejército

Cordialmente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Mayor **EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ**
Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército



Elaboró: PS. Breidy Camilo Porras Combita
Asesor Jurídico – DISAN Ejército

Revisó: SV. Juan Carlos Aranda Aranda
Suboficial Tutelas JML – DISAN EJC

Vo.Bo.: MY. Miguel Cervantes Saavedra Garzón
Oficial Tutelas JML – DISAN EJC

PÚBLICA RESERVADA

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN
4261434 Ext. 37231 / 37232

disan.juridica@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



SC6310-1

